




CIENCIA CONTABLE: VISIÓN Y PERSPECTIVA

5 años de
de la PUCP



Capítulo 37

Libro homenaje
de la Facultad de Ciencias C



Óscar Alfredo Díaz Becerra
José Carlos Dextre Flores
Editores

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
Centro Bibliográfico Nacional

657 Ciencia contable: visión y perspectiva / Óscar Alfredo Díaz Becerra, José Carlos Dextre Flores,
C4 editores.-- 1a ed.-- Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017
(Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa).
 405 p.: il., diagrs.; 24 cm.

«Libro homenaje por los 85 años de la Facultad de Ciencias Contables de la PUCP».
Incluye bibliografías.

D.L. 2017-15495
ISBN 978-612-317-308-1

1. Contabilidad - Ensayos, conferencias, etc. 2. Contabilidad - Normas 3. Contadores - Ética profesional 4. Auditoría - Normas 5. Finanzas públicas - Contabilidad 6. Contabilidad tributaria I. Díaz Becerra, Óscar Alfredo, 1962-, editor II. Dextre Flores, José Carlos, 1944-, editor III. Pontificia Universidad Católica del Perú

BNP: 2017-2877

Ciencia contable: visión y perspectiva

Libro homenaje por los 85 años de la Facultad de Ciencias Contables de la PUCP

Óscar Alfredo Díaz Becerra y José Carlos Dextre Flores, editores

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño, diagramación, corrección de estilo
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: noviembre de 2017

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-15495

ISBN: 978-612-317-308-1

Registro del Proyecto Editorial: 31501361701192

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

EL CRÉDITO FISCAL EN LA REPOSICIÓN DE BIENES SINIESTRADOS CON INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO

Walker Villanueva Gutiérrez

El uso del crédito fiscal tiene como requisito sustantivo que la adquisición constituya costo o gasto para fines del IR, lo que se interpreta como que si la adquisición no constituye costo o gasto deducible para el IR no otorgará derecho a crédito fiscal. En este contexto, el trabajo plantea una tesis distinta a propósito de la reposición de bienes adquiridos con fondos provenientes de la indemnización otorgada por compañías de seguro, sosteniendo que sí corresponde el crédito fiscal al margen de si el bien repuesto tiene o no costo computable según las normas de la Ley del Impuesto a la Renta. Si el bien siniestrado tenía como costo computable cero, la reposición del bien debe tener el mismo costo computable según las normas del IR, de modo que, si siguiéramos mecánicamente la interpretación literal del requisito del costo o gasto para fines del IR, no correspondería en esta situación el uso del IGV de la adquisición del bien repuesto como crédito fiscal. Explicamos con argumentos interpretativos sólidos y una breve revisión de derecho comparado, que sí corresponde el uso del crédito fiscal en estos supuestos.

Palabras clave: Costo o gasto para fines del Impuesto a la Renta, crédito fiscal en bienes siniestrados, costo computable en bienes siniestrados.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 18 de la Ley del IGV (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF) señala que otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF) y que se destinen a operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas¹.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Decreto Supremo 055-99-EF, del 15 de abril de 1999.

Con respecto al requisito del costo o gasto para fines del IR, es posible plantear dos interpretaciones:

- Una primera interpretación conservadora, que considera que la referencia a «costo o gasto» para efectos de IR debe interpretarse según las normas del impuesto a la renta: las limitaciones del impuesto a la renta en cuanto a la deducción de costos o gasto impiden la deducción del IGV como crédito fiscal. Si se interpretara en ese sentido, la adquisición de bienes con indemnizaciones del seguro solo otorgaría derecho a crédito fiscal por el costo tributario del bien siniestrado más el importe adicional desembolsado por la compañía con recursos propios.
Así, por ejemplo, si el bien siniestrado tenía un costo tributario de 100, la indemnización es de 120 y la reposición del bien cuesta 150, se tiene derecho a crédito fiscal por el monto equivalente al costo reconocido para efectos del IR, es decir, por 130, que proviene del costo tributario del bien siniestrado (100) más el desembolso adicional para adquirir el bien (30).
- Una segunda interpretación, no ortodoxa, conforme a la cual el requisito del «costo o gasto» para fines del IR debe interpretarse en sentido racional y de acuerdo con la finalidad del impuesto, esto es, que la exigencia de que sea costo o gasto determina que la adquisición guarde causalidad con las actividades de la empresa. En este caso, si la adquisición del bien repuesto guarda vinculación con las actividades de la empresa, se tiene derecho al crédito fiscal por el IGV que haya gravado el precio de adquisición del bien.

2. RAZONES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL COSTO O GASTO PARA FINES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN SENTIDO RACIONAL Y CONFORME AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD DEL IGV

Nuestro razonamiento se funda en que el IGV es un impuesto neutral, en tanto la compañía efectúe compras que guarden vinculación con su actividad empresarial. El principio de neutralidad es el fundamento para la deducción del crédito fiscal de compras que guarden vinculación con la actividad empresarial.

Si el siniestro es neutral al impuesto, puesto que no se reintegra el IGV de la compra del bien siniestrado ni se grava el retiro de bien siniestrado, con mayor razón, la adquisición del bien nuevo que se repone debería ser neutral, por cuanto el bien nuevo a diferencia del bien siniestrado se utilizará en las actividades de la empresa. Por su parte, el impuesto a la renta se basa en el principio de gravar las ganancias que se generen como consecuencia de un siniestro o permitir la deducción de las pérdidas derivadas de un siniestro que no se encuentren cubiertas por una indemnización de seguros.

En ese sentido, el IR y el IGV se rigen por principios distintos: en el IGV, no importa la ganancia o pérdida que se genera, sino si el costo o gasto generado en la adquisición de bienes o servicios se encuentra vinculado al negocio. Si se trata de una compra vinculada al negocio, esta compra debe ser neutral al impuesto.

El Tribunal Fiscal ha señalado que el costo o gasto a que se refiere el artículo 18° de la ley del IGV no necesariamente es un costo o gasto devengado al momento en que se ejerce del derecho al crédito fiscal².

En efecto, la Resolución 4191-3-2005 del 6 de julio de 2005 resuelve una controversia sobre el uso del crédito fiscal, respecto de la compra de materiales de construcción que no habían sido utilizados en la obra. En este caso, no se había configurado un costo deducible para fines del IR al momento en que se había ejercido el derecho al crédito fiscal:

Que en tal virtud, el Impuesto General a las Ventas que gravó la adquisición por parte de la recurrente de los mencionados materiales de construcción, al formar parte de su costo computable, otorgan derecho al crédito fiscal, independiente si han sido empleados en dicho ejercicio en las construcciones efectuadas, toda vez que se encuentran destinadas a su giro de negocio, debiendo en consecuencia levantarse el reparo.

Sin embargo, no existe ningún criterio en la jurisprudencia que señale que el requisito de costo o gasto, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, debe interpretarse de forma racional y conforme al principio de neutralidad, es decir, analizando la vinculación del gasto o costo con las actividades de la empresa, y prescindiendo de si dicho gasto o costo es deducible o no para fines del impuesto a la renta.

En un razonamiento simple y literal, solo otorgaría derecho a crédito fiscal el IGV que haya gravado la reposición del bien en la proporción que sea costo computable para fines del impuesto a la renta, que estaría conformado por el costo tributario del bien siniestrado más el desembolso adicional con fondos propios efectuado por la compañía.

En el Informe 240-2004/SUNAT del 9 de diciembre de 2004, la SUNAT absolvió la consulta referida a si era posible deducir como crédito fiscal el IGV de la adquisición de vehículos que estuvieran fuera del límite legal de vehículos permitidos por la ley del IR. Al respecto, la Administración Tributaria concluyó lo siguiente:

En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho al crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18 del TUO de la Ley del IGV³.

² RTF 4191-3-2005, del 6 de julio de 2005.

³ SUNAT, Informe 240-2004/SUNAT, del 9 de diciembre de 2004.

En ese sentido, si bien los vehículos automóviles que están fuera del límite legal no otorgan derecho a deducir la depreciación contable como gasto, sí otorgan costo computable deducible en caso de enajenación, y, por consiguiente, sí generan derecho al crédito fiscal.

Nuestro entendimiento de la interpretación de costo o gasto para fines del IR, tomando en consideración el principio de neutralidad del IGV, es que debe tratarse de un costo o gasto determinado bajo el análisis de «causalidad», aplicado para efectos del impuesto a la renta, sin que necesariamente las limitaciones de dicho impuesto se trasladen de forma automática al IGV.

El Tribunal Fiscal, en la Resolución 00417-3-2004⁴, analiza si procedía el reintegro del crédito fiscal en aquellos supuestos en los que hubiera ocurrido el siniestro de bienes con anterioridad a la modificación al artículo 22° de la ley del IGV, y señaló que lo relevante es la causalidad con la generación de rentas o mantenimiento de la fuente generadora:

Que en efecto, en cuanto al primer requisito sustancial debe indicarse que, en tanto la ocurrencia de un hecho por caso fortuito o fuerza mayor podría presentarse en la realización de actividades gravadas, éstas forman parte de tal proceso destinado a generar ingresos gravados, no procediendo el reintegro tributario del crédito fiscal por los bienes perdidos en tal supuesto, al demostrarse con ello su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o mantenimiento de la fuente productora, en concordancia con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Si bien en este caso no se discutía el requisito del costo o gasto del impuesto a la renta para fines de analizar la deducción del crédito fiscal, sí se aprecia que es relevante el cumplimiento del «principio de causalidad» al que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, consideramos que otorgarán derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes o servicios que guarden vinculación con la generación de rentas o mantenimiento de la fuente, sin interesar el devengo del costo o gasto, ni tampoco que, por razones distintas la ley del IR, no reconozca el costo para sus propios fines.

En este orden de ideas, la limitación del crédito fiscal debe efectuarse de forma explícita en la Ley del IGV, respecto de adquisiciones que guarden vinculación con la generación de rentas gravada o el mantenimiento de la fuente. Siendo el crédito fiscal la institución central del impuesto, su limitación o negación debe regularse de manera expresa en la Ley del IGV.

⁴ RTF del 28 de enero de 2004.

3. ¿CUÁL ES EL SENTIDO DEL COSTO O GASTO PARA FINES DEL IR?

En el derecho comparado, el requisito de que la adquisición se encuentre causalmente vinculada al negocio se expresa de distintas formas, como lo veremos a continuación:

- En Chile, para hacer efectivo el derecho al crédito fiscal es requisito que se trate de adquisiciones dentro del giro o negocio. La ley chilena (numeral 1 del artículo 23 del DL 825) indica que se puede hacer uso del crédito fiscal, en la medida que las adquisiciones guarden relación directa con el giro o actividad del contribuyente (Thomson Reuters, 2011).

En el numeral 2 del artículo 23 de la ley, se ha señalado que no procede el crédito fiscal en las adquisiciones que no guarden relación directa con la actividad del vendedor o prestador de servicios (Thomson Reuters, 2011, p. 1398). Los casos en los que no se puede hacer uso de ese crédito fiscal, a pesar de estar relacionados al giro o negocio, han sido dispuestos de forma expresa en la ley.

Elizabeth Emilfork en relación con el «giro» que se exige para tener derecho a deducir el impuesto en Chile señala que «más que un requisito, constituye un principio de la esencia del sistema, el hecho de que el impuesto, cuya deducción se pretende, deba haber sido soportado por exigencias o necesidades de la empresa» (Emilfork, 1999, p. 36).

- La legislación colombiana señala que otorgan derecho a la deducción «solo los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto de acuerdo a las disposiciones de la ley de renta».
- En la legislación uruguaya, puede deducirse el IVA aplicado a los bienes y servicios que adquiera o reciba el contribuyente, siempre que estos contribuyan a la obtención de los ingresos derivados de operaciones gravadas por el IVA que realice dicho sujeto pasivo (Blanco, 2004, p. 158).
- En Europa, para deducir el impuesto pagado, se exige que la adquisición sea realizada en tanto sujeto del impuesto, esto es, como empresario en el desarrollo de su actividad (Jiménez Capaired, 2006, p. 118)⁵.

En la ley española, se considera vinculada por ese mandato solo a las adquisiciones que sirvan en exclusiva al objeto de las necesidades empresariales de la entidad. La deducción de las cuotas soportadas se practicará en la medida

⁵ Jiménez Capaired señala que, en Europa, el IVA se exige fundamentalmente con ocasión de transacciones realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, si bien ello resulta perturbado por la existencia de numerosas exenciones.

en que dichos bienes vayan a utilizarse en el desarrollo de la actividad sujeta al IVA⁶.

En la legislación francesa, se utiliza la expresión «necesarios a la explotación (art. 230-1 Anexo II)» y, finalmente, la ley italiana condiciona el derecho a los impuestos soportados «en el ejercicio de la empresa, arte o profesión» (Emilfork, 1999, p. 204).

Ismael Jiménez señala también que «la deducción de las cuotas soportadas se practicará en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo a los criterios fundados, el desarrollo de la actividad sujeta al IVA» (Jiménez, 2006, p. 120).

Conforme a la doctrina y a la legislación comparada, es razonable concluir que otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones que guardan vinculación con el giro o negocio de la compañía. En armonía con esa tendencia general, se puede concluir que el requisito de que la adquisición constituya costo o gasto para efectos del IR implica que las adquisiciones estén vinculadas al negocio. Dicha vinculación se determina través del principio de causalidad al que se hace referencia en la Ley del IGV.

En este marco, si se trata de compras vinculadas al negocio, la exclusión del derecho al crédito fiscal debe establecerse de forma expresa. En otros países, en el caso de vehículos sujetos a límites, la propia ley impone limitaciones para la deducción del crédito fiscal⁷. En nuestro ordenamiento, la Ley del IGV no ha señalado límites ni exclusiones en relación con el IGV derivado de la adquisición de bienes en reposición con fondos provenientes del seguro.

⁶ En el artículo 94 de la ley española, «se establece que, las cuotas potencialmente deducibles únicamente los eran de manera efectiva en la medida que los bienes o servicios adquiridos se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de una serie de operaciones en las que se predica, precisamente el derecho a la deducción. De ellas se excluyen, principalmente, las entregas de bienes y la prestación de servicios ordinarias calificadas de exentas. Esto determina que un empresario o profesional que realice exclusivamente operaciones exentas carecerá de IVA deducible» (Jiménez Capaired, 2006, p. 119).

⁷ Elizabeth Emilfork señala: «Si por razones de política fiscal se estimara necesaria su exclusión, debe procederse como lo hacen las legislaciones compradas, es decir, estableciendo limitaciones legales explícitas respecto de los bienes o servicios que no dará lugar a deducción» (1999, p. 246). En el mismo sentido, Andrés Blanco señala que la deducción del crédito fiscal no es un componente más en la estructura del impuesto, sino que se ubica en el propio corazón de dicha estructura, lo que ha llevado a la doctrina a indicar que, en verdad, en esta deducción, puede encontrarse la esencia misma del IVA, o —en su sentido estricto similar— que la deducción es el mecanismo que más claramente tiende a asegurar el cumplimiento de los propósitos del impuesto [...] Así por ejemplo, no podrán suponerse limitaciones o excepciones a la deducción de crédito fiscal que no surjan en forma clara e indubitable del texto legal» (Blanco, 2004, p. 148).

4. COSTO O GASTO EFECTIVO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA

La Ley del IGV no señala que el costo o gasto a que se refiere el inciso a) del artículo 18 sea un costo o gasto efectivo; sin embargo, jurisprudencialmente, se ha establecido que el reembolso posterior del costo o gasto determina el incumplimiento de este requisito, y, por consiguiente, excluye el derecho al crédito fiscal.

En efecto, las resoluciones 282-4-1997⁸ y 335-1-2000⁹ establecen que los costos o gastos deben ser asumidos por el contribuyente que ejerce el derecho al crédito fiscal. La Resolución 282-4-1997 resuelve un caso en el cual se había detectado que el servicio de transporte de valores que Prosegur S.A. le prestaba al contribuyente, inicialmente había sido pagado por este último, pero posteriormente dicho pago le fue reembolsado por su banco. El Tribunal Fiscal estableció, al respecto, el siguiente criterio:

Que por el contrario, la documentación revisada y el procedimiento contable utilizado así como lo señalado en la auditoría anterior, permite deducir que la operación efectuada con su banco constituye un reembolso de gastos asumidos por el citado banco, gastos que por lo demás, de acuerdo a su naturaleza están gravados con el Impuesto General a las Ventas, pero al no constituir un gasto efectivo de la recurrente no cumple con uno de los requisitos sustanciales para la validez del crédito fiscal; previstos en el citado artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

La Resolución 335-1-2000, por su parte, resuelve un caso vinculado con el crédito fiscal originado por el gasto de reparaciones de unidades CBU efectuadas en cumplimiento de la garantía de buen funcionamiento. En relación con dichas reparaciones, el proveedor emitía una factura por el servicio brindado, incluido el IGV, y, posteriormente, se efectuaba el reclamo de la garantía a la casa matriz, que se había comprometido a asumir los gastos de reparación, en virtud de cláusulas de garantía. El Tribunal Fiscal siguió el criterio de la resolución anterior. Al respecto, indicó lo siguiente:

Que en tal sentido, independientemente de la denominación dada a los montos entregados del exterior, la forma de contabilizarlos, que fueran menores a las sumas efectivamente canceladas por las reparaciones o que se calcularan en función a parámetros distintos a su valor, la naturaleza real de los mismos correspondía a un reembolso de gastos asumidos por las empresas del exterior, por lo que al no constituir gastos propios de la recurrente, es decir asumidos por ella, no cumplían con uno de los requisitos sustanciales para la validez del crédito fiscal.

⁸ RTF del 27 de febrero de 1997.

⁹ RTF del 31 de mayo de 2000.

Complementa el criterio establecido por el Tribunal Fiscal la Resolución 453-5-2001¹⁰, en la cual se resuelve un caso relacionado con un premio otorgado por una empresa no domiciliada a una empresa local por un importe equivalente al 50% del costo total de publicidad y promoción de los productos. En dicha resolución, se señala lo siguiente: «Que resulta irrelevante para la aplicación del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas la fuente de financiamiento utilizada para efectuar dichos gastos, en tanto no hay evidencia que haya habido doble deducción del crédito y/o gasto con la empresa que efectúa el acto de liberalidad».

En consecuencia, el costo o gasto efectivo que viene establecido por la jurisprudencia del Tribunal Fiscal determina que el contribuyente que ejerza el derecho al crédito fiscal debe asumir con sus recursos el desembolso económico de las adquisiciones que otorgan derecho a crédito fiscal.

En el caso de los bienes adquiridos con indemnización de seguros, nuestro entendimiento es que la compañía sí asume un costo o gasto efectivo, por cuanto el costo íntegro de la depreciación de tales bienes se traslada financieramente como costo efectivo para la formación del precio de los bienes o servicios que se comercializan en el mercado.

Andrés Blanco señala que el IVA recoge un concepto económico, según el cual «se puede concebir a los ‘costos’ como ‘todo sacrificio o esfuerzo que dé lugar a la generación de un ingreso’» (Blanco, 2004, p. 147). En ese sentido, es admisible la deducción del crédito fiscal correspondiente a adquisiciones o prestaciones de servicios cuyo precio fue satisfecho por un tercero que actúa por su cuenta (p. 158).

Siguiendo el mismo razonamiento, tratándose de reposiciones de bienes del activo fijo con indemnizaciones del seguro, el costo es soportado por la compañía que sufre el siniestro, en la medida en que la depreciación de los bienes adquiridos en reposición se incorporan a los precios de los productos de los bienes o servicios que ofrece la compañía en el mercado.

5. OPINIÓN DE LA SUNAT: INFORME 179-2003

La Administración Tributaria respondió una consulta de si correspondía deducir como crédito fiscal el IGV que hubiera gravado la adquisición de bienes comprados con fondos provenientes de la indemnización de seguros. En el Informe 179-2003-SUNAT/2B000¹¹, la SUNAT concluye: «Puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando éste se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como

¹⁰ RTF del 27 de abril de 2001.

¹¹ SUNAT, Informe del 27 de mayo de 2003.

indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV».

En el tenor del informe, que es muy escueto, la SUNAT no expresa ningún razonamiento o fundamento para arribar a esta conclusión; no obstante, es valioso contar con este pronunciamiento que concluye que corresponde el uso del crédito fiscal, aunque supeditado a los requisitos formales sustantivos y formales de la Ley del IGV.

6. CRITERIO DEL TRIBUNAL FISCAL: RESOLUCIÓN 13865-4-2013

Los hechos que han dado lugar a la Resolución 13865-4-2013 del Tribunal Fiscal¹² son los siguientes:

- El contribuyente tenía una embarcación denominada «Javier», que fue dada en *leasing* y formaba parte de su activo fijo (normativa vigente en el momento de ocurridos los hechos).
- En el año 2000, la embarcación sufrió un accidente. Varó en la zona de Ventanilla, Callao, el 28 de marzo mientras efectuaba labores de descarga de pescado.
- El 24 de julio de 2001, el contribuyente celebró un acuerdo transaccional con la empresa de seguros Royal & Sunalliance Seguros Fénix S.A., correspondiente a la Póliza de Cascos Pesqueros 3001/002, contratada por la recurrente para proteger la embarcación denominada «Javier». A partir de ello, se acordó que, dado que no existía pérdida total de la embarcación, la empresa de seguros pagaría al contribuyente tres millones de dólares por todo concepto, procedente de la póliza contratada, y que el contribuyente quedaría en propiedad de la embarcación siniestrada.
- El 28 de enero de 2002, el contribuyente celebró con la empresa pesquera San Fermín S.A. un contrato de llave en mano a suma alzada para la reparación de la embarcación «Javier», como consecuencia de lo cual se emitieron las facturas 002-005899, 002-006033, 002-0006156, 002-006171 y 002-0006555. Asimismo, el contribuyente contrató a la empresa Loft S.A., a la que también le pagó para reparar la embarcación.
- El costo neto en libros de la embarcación era S/. 5 952 876 (costo de adquisición correspondiente a S/. 14 286 903 y depreciación de S/. 8 334 027).
- El contribuyente utilizó el íntegro de la indemnización exclusivamente para reparar la embarcación (servicios notariales y de inspección y control de obra relacionados a la reparación de la embarcación).

¹² RTF del 3 de setiembre de 2013.

- El crédito fiscal del IGV proveniente de la reparación de la embarcación fue cuestionado por la SUNAT, la cual requirió el pago del IGV supuestamente omitido. Para la Sunat, el monto que no es considerado costo ni gasto para efectos del impuesto a la renta equivale a la diferencia entre la indemnización recibida y el costo neto del activo, es decir, S/. 4 536 624, que corresponde al monto adicional entregado por concepto de indemnización que excede el costo neto y que ha sido reparado en 2002. Se debe precisar que el importe reparado que excede el costo neto del activo siniestrado no constituye costo o gasto, y no da derecho al crédito fiscal, al no corresponder a fondos propios de la empresa.

Debe anotarse que, en esta primera parte, la SUNAT no cuestiona el crédito fiscal derivado del costo computable equivalente al bien siniestrado, sino únicamente el exceso de la indemnización destinado a la reposición del bien, el cual no constituye costo para fines del IR. Veamos la dinámica contable seguida en esta situación.

Contablemente, la empresa realizó lo siguiente: anotó la indemnización como una operación transitoria en la cuenta 1121010102 – Caja Cheques US\$, contra la transitoria 2928070101 – Pagos a cuenta de cuotas, y las provisiones de las facturas de compras fueron registradas en la cuenta 14210011104 contra la cuenta pasiva 2526010102 que, luego, fue cancelada con la cuenta en la que se anotó la indemnización.

En este caso, el contribuyente argumentó que podía utilizar el crédito fiscal porque las adquisiciones que efectuó para reparar el bien cumplen con el principio de causalidad, dado que la embarcación estaba destinada a generar ingresos gravados con el impuesto a la renta. Por la naturaleza de los contratos de seguros, los importes percibidos constituyen indemnización por la cobertura contratada para un eventual siniestro, pues otorgan seguridad contra el riesgo y, en caso de que este ocurra, se cuenta con un valor económico que compense la pérdida a efecto que restituya el valor perdido.

El Tribunal Fiscal concluyó:

Que en ese sentido tratándose de bienes del activo, como en el caso de autos, que son repuestos como consecuencia de la utilización total del importe obtenido como indemnización de una compañía de seguros por un siniestro sufrido, el costo computable del bien repuesto sigue siendo el mismo que le correspondía al bien siniestrado, independientemente de que la indemnización otorgada superase el monto del costo computable del bien, y que el único supuesto por el cual se varía el costo computable se da cuando la empresa invierte en la reposición del bien una suma que excede a la recibida por concepto de indemnización.

Que de lo señalado se aprecia que la razón de las normas citadas, es que la reposición de un bien siniestrado con dinero proveniente de una indemnización recibida, no puede generar las mismas implicancias que las que se da cuando la reposición

supone para la empresa un desembolso económico toda vez que al provenir el dinero de un tercero lo que se busca es que los efectos en la empresa que es reparar el daño emergente sufrido y reponer las cosas al estado anterior al siniestro, de allí que la propia Ley del Impuesto a la Renta establezca que la indemnización recibida no será un ingreso en tanto se destine íntegramente a la reposición del bien (inciso b) del artículo 2) y precise que no se puede considerar como deducible la pérdida cubierta por una indemnización (inciso d) del artículo 37).

Que de lo expuesto, se tiene que las propias normas de la Ley del Impuesto a la Renta no permite que los bienes y servicios adquiridos con el dinero que proviene de la indemnización recibida como consecuencia de un siniestro y que es destinado a la reposición del bien siniestrado tenga un costo propio, distinto al costo del bien repuesto, precisando que solo podrá ser considerado costo el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

Siendo que los desembolsos efectuados por la recurrente no constituyen costo o gasto tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, por lo que el reparo efectuado por la Administración Tributaria se encuentra arreglado a ley.

Como podemos observar, el razonamiento del Tribunal Fiscal es muy simple: si el monto de que se trate no es costo o gasto para fines del IR, el IGV no se puede deducir como crédito fiscal.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE

El Servicio de Impuestos Internos de Chile, a través del Oficio 752 del 27 de febrero de 1991, en relación a si corresponde el uso del crédito fiscal cuando se financia la compra de bienes con la indemnización del seguro¹³ señaló:

Al tenor de lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley No. 825 de 1974, la empresa xxx S.A, como contribuyente del impuesto al valor agregado, tenía derecho al crédito fiscal del mismo tributo, soportando al adquirir los bienes o utilizar servicios destinados a formar parte de si activo fijo, en este caso a reparar su nave averiada.

¹³ En el Oficio 18 del 7 de enero de 1997, el SII absolviendo una consulta de una compañía aseguradora señaló que los desembolsos para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de un contrato de seguros (afecto) generan —individualmente— el derecho al crédito fiscal a las compañías de seguros y no al asegurado, pues, para este el impuesto soportado, es la prima; no es la reparación. Así, de forma expresa, el SII señaló que «la adquisición de un vehículo nuevo para entregarlo al asegurado, en reposición del vehículo siniestrado constituye un gasto relacionado con la actividad propia de las empresas, respecto del cual la compañía aseguradora tiene el derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto al valor agregado recargado en la factura de su adquisición» (Servicio de Impuestos Internos de Chile, oficio 18, del 7 de enero de 1997).

La circunstancia concurrente de que el gasto respectivo hubiera sido financiado con el valor pagado, como indemnización del daño sufrido por la nave, por el asegurador, en nada afecta al goce pleno de ese derecho que le otorgue la ley (Servicio de Impuestos Internos de Chile, oficio 752, del 27 de febrero de 1991).

La Administración Tributaria chilena ha reconocido que, aun cuando se trata de adquisiciones con dinero proveniente de indemnizaciones, se tiene derecho al crédito fiscal.

8. CONCLUSIONES

No se debe trasladar la regulación del impuesto a la renta de forma automática a la Ley del IGV. La indemnización de seguros para cubrir siniestros tiene una regulación y lógica muy clara en el IR: si la indemnización excede del costo bien siniestrado, se produce una ganancia gravada con el impuesto a la renta.

- Esta ganancia que la ley señala que se puede inafectar si se destina a la reposición del bien es un mandato nominal, puesto que dicho exceso no se reconoce como costo deducible para fines del impuesto a la renta. Esto nos lleva a la conclusión de que el exceso de la indemnización es un incremento patrimonial gravado con el impuesto a la renta a través del reparo de la depreciación del bien adquirido.
- En síntesis, la Ley del Impuesto a la Renta no reconoce como costo deducible el exceso de la indemnización destinada a la reposición del bien, por cuanto la ley pretende gravar dicho exceso como un incremento patrimonial o una nueva riqueza recibida por la compañía.

En cambio, en el IGV, no se regulan los incrementos o decrementos de patrimonio. De acuerdo con la ley, en el IGV se plasma el principio de neutralidad a través de la regulación del crédito fiscal. Las compras que otorgan derecho a crédito fiscal son aquellas vinculadas al negocio.

- El siniestro de un activo de la compañía no determina el reintegro del crédito fiscal ni la transferencia del bien siniestrado a la compañía de seguros está gravada con el IGV. El siniestro es neutral al impuesto.
- En ese orden de ideas, la adquisición del bien con dinero derivado de la indemnización del seguro, cualquiera sea el tratamiento para fines del impuesto a la renta, es una compra vinculada al negocio; es decir, es una compra que constituye costo o gasto para fines del impuesto a la renta, y, por lo tanto, otorga derecho a crédito fiscal, salvo que la ley contenga una limitación expresa que no existe.

El costo o gasto, para fines del impuesto a la renta, debe interpretarse no de manera literal, como, en efecto, ha procedido la jurisprudencia del Tribunal Fiscal al concluir que no corresponde el uso del crédito fiscal por el exceso de la indemnización recibida por el seguro, por cuanto dicho exceso no es costo computable para fines del impuesto a la renta.

- Este requisito impuesto en la Ley del IR no pretende señalar que tales compras no estén vinculadas con el negocio, sino pretende gravar dicho exceso como un incremento patrimonial, lo que es racional y comprensible en el ámbito del impuesto a la renta.

Es concluyente que el costo o gasto para fines del impuesto a la renta por el monto equivalente al costo tributario del bien siniestrado y el importe adicional invertido con recursos propios otorgan derecho a crédito fiscal. El IGV de este importe está fuera de riesgo y duda.

Con respecto al IGV que corresponde al exceso de la indemnización, nuestra opinión es que, si se trata de una compra empresarial relacionada con el negocio o giro empresarial, corresponde la deducción del crédito fiscal, por cuanto la limitación de la Ley del IR tiene una lógica y finalidad distintas, que no deben aplicarse y trasladarse de manera automática para fines del IGV.

La referencia al derecho comparado en la regulación del crédito fiscal ampara nuestra conclusión, aunque debe considerarse que el Tribunal Fiscal es muy proclive a la formulación de criterios literales en la interpretación de normas, de modo que es probable que confirme el criterio de la RTF 13865-4-2013. Sin embargo, al mismo tiempo, una herramienta útil en las fiscalizaciones ante la SUNAT es el Informe 179-2003, que es de obligatorio cumplimiento para los auditores de la SUNAT.

BIBLIOGRAFÍA

- Blanco, Andrés (2004). *El impuesto al valor agregado*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Emilfork Soto, Elizabeth (1999). *Impuesto al valor agregado*. Santiago de Chile: Jurídica Congreso.
- Jiménez Capaired, Ismael (2006). *Las subvenciones en el impuesto sobre el valor añadido*. Pamplona: Thomson Aranzadi.
- Thomson Reuters (2011). *Manual del IVA*. Santiago de Chile: Legal Publishing.